

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	08
1 (uno)	Profesional	3 320	06
1 (uno)	Secretario	5 530	08
1 (uno)	Conductor	5 520	08

Planta Global

3 (tres)	Técnico	4 410	07
5 (cinco)	Técnico	4 410	06
13 (trece)	Técnico	4 410	05
2 (dos)	Técnico	4 410	03
2 (dos)	Técnico	4 410	02
5 (cinco)	Técnico	4 410	01
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	17
11 (once)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5 540	14
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5 540	12
11 (once)	Secretario Ejecutivo	5 540	11
16 (dieciséis)	Secretario	5 530	08
13 (trece)	Secretario	5 530	07
23 (veintitrés)	Auxiliar Administrativo	5 510	05
23 (veintitrés)	Auxiliar Administrativo	5 510	04
52 (cincuenta y dos)	Auxiliar Administrativo	5 510	03

Artículo 2°. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante Resolución, distribuirá los empleos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas y las necesidades del servicio.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta de personal que se establece en el artículo 1° del presente Decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Los empleados públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Parágrafo. Los empleados Públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que sean incorporados a cargos, cuyas asignaciones mensuales sean inferiores a las que perciben al momento de esta incorporación, continuarán percibiéndolas hasta tanto ocupen dichos cargos.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 780 de 2005.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4659 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se adopta la nomenclatura y clasificación de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Clasificación de los empleos por niveles Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

1. Directivo
2. Asesor
3. Profesional.
4. Técnico.
5. Asistencial.

Artículo 2°. *Nivel Directivo.* En este nivel se clasifican los empleos a los cuales corresponden funciones de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes,

programas y proyectos, acordes con las instrucciones impartidas por el Presidente de la República.

Artículo 3°. *Nivel Asesor.* En este nivel se clasifican los empleos a los cuales corresponden funciones de asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 4°. *Nivel Profesional.* Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional o Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Artículo 5°. *Nivel Técnico.* En este nivel se clasifican los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Artículo 6°. *Nivel Asistencial.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 7°. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Directivo:* El nivel directivo está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Presidente de la República	1000
Vicepresidente de la República	1100
Alto Consejero Presidencial	1190
Ministro Consejero de la Presidencia de la República	1195
Al Comisionado	1180
Secretario Privado del Presidente de la República	1170
Director de Departamento Administrativo	1160
Consejero del Presidente de la República	1185
Secretario de la Presidencia de La República	1150
Director de Programa Presidencial	1140
Subdirector de Departamento Administrativo	1130
Jefe de Oficina	1120
Jefe de Area	1110

Artículo 8°. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Asesor:* El nivel asesor está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Asesor Político del Despacho del Director	2205
Asesor	2210

Artículo 9°. *Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Profesional:* El nivel profesional está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Profesional Especializado	3330
Profesional	3320

Artículo 10. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Técnico:* El nivel técnico está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Tecnólogo	4420
Técnico	4410

Artículo 11. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Asistencial:* El nivel asistencial está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Secretario de Despacho	5550
Secretario Ejecutivo	5540
Secretario	5530
Conductor	5520
Auxiliar Administrativo	5510

Artículo 12. *Equivalencias de Empleos.* Establécense a partir de la vigencia del presente decreto, las siguientes equivalencias de empleos:

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel de Dirección y Asistencia al Presidente		Nivel Directivo	
Denominación	Código	Denominación	Código
Presidente de la República	100	Presidente de la República	1000
Vicepresidente de la República	102	Vicepresidente de la República	1100
Alto Consejero Presidencial	110	Alto Consejero Presidencial	1190
Ministro Consejero de la Presidencia de la República	110	Ministro Consejero de la Presidencia de la República	1195
Alto Comisionado	110	Alto Comisionado	1180
Secretario de la Presidencia de la República (Secretario Privado)	140	Secretario Privado del Presidente de la República	1170
Director de Departamento Administrativo	130	Director de Departamento Administrativo	1160
Consejero del Presidente de la República	110	Consejero del Presidente de la República	1185
Secretario de la Presidente de la República	140	Secretario de la Presidente de la República	1150
Director de Programa Presidencial	120	Director de Programa Presidencial	1140

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel de Dirección y Asistencia al Presidente		Nivel Directivo	
Denominación	Código	Denominación	Código
Subdirector de Departamento Administrativo	150	Subdirector de Departamento Administrativo	1130
Asesor (Planeación, Control Interno y Control Interno Disciplinario)	210	Jefe de Oficina	1120
Jefe de Área	105	Jefe de Área	1110

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Asesor		Nivel Asesor	
Denominación	Código	Denominación	Código
Asesor Político del Despacho del Director	205	Asesor Político del Despacho del Director	2205
Asesor	210	Asesor	2210

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Gestión		Nivel Profesional	
Denominación	Código	Denominación	Código
Asistente de Coordinación	305	Profesional Especializado	3330

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Profesional		Nivel Profesional	
Denominación	Código	Denominación	Código
Profesional	430	Profesional	3320

Nivel Profesional		Nivel Asistencial	
Denominación	Código	Denominación	Código
Secretario Especializado	450	Secretario Ejecutivo	5540

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Técnico Asistencial		Nivel Técnico	
Denominación	Código	Denominación	Código
Tecnólogo	540	Tecnólogo	4420
Técnico	530	Técnico	4410

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Técnico Asistencial		Nivel Asistencial	
Denominación	Código	Denominación	Código
Secretario Ejecutivo	520	Secretario Ejecutivo	5540

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Ejecución		Nivel Asistencial	
Denominación	Código	Denominación	Código
Secretario	655	Secretario	5530
Conductor Mecánico	635	Conductor	5520
Auxiliar Administrativo	620	Auxiliar Administrativo	5510
Asistente Administrativo	615	Asistente Administrativo	5510
Asistente Administrativo	615	Secretario	5530
Auxiliar Administrativo	620	Secretario	5530

Artículo 13. *Código*. Para el manejo de la nomenclatura y la clasificación de los empleos, cada uno de ellos se identifica con un código de seis dígitos. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponden al grado salarial de la respectiva escala.

Artículo 14. *Asignación Básica*. El Gobierno Nacional al establecer o modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señalará el grado salarial de cada empleo, de acuerdo con las escalas de asignación básica establecidas para este organismo.

Artículo 15. *Grupos Internos de Trabajo*. Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cree grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente. Si actualmente existen grupos de trabajo integrados por menos de cuatro empleados, deberán ajustarse a lo aquí señalado.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1681 de 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4652 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1098 de 2006.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, especialmente la señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, regulado en la Ley 1098 de 2006 "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", debe estar dirigido a garantizar los derechos de los adolescentes, especialmente aquellos relacionados con la administración de justicia y su intervención en las actuaciones judiciales originadas en los delitos cometidos por adolescentes, así como la intervención y reparación de las víctimas;

Que en el Sistema Penal para Adolescentes, el proceso y las medidas adoptadas son de carácter específico, pedagógico y diferenciado respecto al sistema de adultos;

Que para garantizar el cumplimiento de los principios del Sistema Penal de Adolescentes y su adecuada aplicación, se requiere contar con los fundamentos técnicos, financieros, presupuestales y de gestión que permitan su implementación gradual con base en una planeación adecuada;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Implementación gradual del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. La implementación gradual del Sistema Penal para Adolescentes comprende todos los procesos dirigidos a la preparación de su entrada en operación, tales como:

1. Estudios técnicos, financieros y presupuestales, infraestructura física y tecnológica y modelos de gestión y talento humano.
2. Organización de las competencias territoriales, adecuación de plantas de personal e implementación del modelo de gestión y centros de servicios judiciales.
3. Formación de funcionarios y empleados del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
4. Adecuación de la infraestructura física y tecnológica.

Parágrafo. Los anteriores procesos se iniciarán por parte del Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a partir del 1° de enero de 2007, y la puesta en operación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tendrá lugar a más tardar el día quince (15) de marzo de 2007, en los distritos judiciales señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. *Gradualidad*. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes operará gradualmente, de conformidad con las siguientes fases:

1. **Primera Fase:** Distritos Judiciales de Bogotá y Cali. Iniciará su operación a más tardar el día quince (15) de marzo de 2007.
2. **Segunda Fase:** Distritos Judiciales de Medellín, Armenia, Pereira, Manizales, Buga, Bucaramanga, San Gil, Tunja y Santa Rosa. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1) de enero de 2008.
3. **Tercera Fase:** Distritos Judiciales de Cundinamarca, Antioquia, Ibagué, Neiva, Cúcuta y Pamplona. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2008.
4. **Cuarta Fase:** Distritos Judiciales de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Sincelejo, Montería, Valledupar y San Andrés. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de enero de 2009.
5. **Quinta Fase:** Distritos Judiciales de Villavicencio, Pasto, Quibdó, Yopal, Florencia y Arauca. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2009.

Parágrafo. La implementación de las distintas fases que establece este artículo estará sujeta a los recursos que para tal efecto se apropien en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. Las entidades que forman parte del Sistema Penal para Adolescentes prestarán su concurso y dispondrán lo pertinente para la implementación y puesta en operación el Sistema Penal de Adolescentes, de conformidad con los recursos que para el efecto destine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.